



P

Nº 141345

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

D E C R E T O

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

06001745

Montevideo, **13 MAR 2006**

VISTO: la gestión promovida por el Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica) por la cual solicita se adecue la normativa actual en relación al tiempo mínimo que se requiere al pasajero para presentarse a embarcar.-----

RESULTANDO: I) que en virtud de lo previsto por el artículo 21 del Decreto 18.365/951 de 15 de mayo de 1951 - "Reglamento para los Inspectores de Tránsito Aéreo y el Despacho de Aeronaves"- en la redacción dada por el Decreto 24.371/960 de 1ro. de diciembre de 1960, las compañías no podrán rechazar ningún pasajero que se presente hasta 30 minutos antes de la hora prevista de salida. Solamente en casos excepcionales debidamente justificados, el Inspector podrá disponer el embarque de pasajeros que se presenten después de dicho término.-----

II) que el Comité de Aerolíneas Operadoras, solicitó se elevara a 45 minutos el tiempo límite de aceptación de los pasajeros con respecto al horario programado de partida.-----

CONSIDERANDO: I) que debido a las exigencias actuales para los vuelos internacionales, principalmente la

///

///

relacionada a la seguridad, resulta imposible cumplir con la normativa vigente al respecto, al permitirle al pasajero embarcar hasta 30 minutos antes de la hora prevista de despegue.-----

II) que en consecuencia resulta necesario aumentar dicho tiempo para un mejor manejo del despacho de la operación, el que se situará en los 15 minutos solicitados por el Comité antes mencionado.-----

III) que se exceptuará de tal ampliación, a los vuelos a realizarse en el tramo considerado Puente - Aéreo, ya que el escaso tiempo de vuelo no justifica obligar al pasajero a presentarse a embarcar con una antelación superior a los 30 minutos.-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, lo informado por el Comando General de la Fuerza Aérea con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica y el Comité Nacional de Facilitación y lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Modifícase el artículo 21 del Decreto 18.365/951 de 15 de mayo de 1951, en la redacción dada por el Decreto 24.371/960 de 1ro. de diciembre de 1960, el que quedará redactado de la siguiente manera:-----

Las compañías no podrán rechazar a ningún pasajero que se

///



P

Nº 141257

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

///

presente hasta 45 minutos antes de la hora prevista de salida para los vuelos internacionales, excepto los comprendidos en el tramo de Puente-Aéreo, respecto a los cuales podrán presentarse hasta 30 minutos antes de la referida hora. Solamente en casos excepcionales, debidamente justificados, el Inspector podrá disponer el embarque de aquellos pasajeros que se presenten después de dicho término.

ARTICULO 2do.- Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea (Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica), a sus efectos. Cumplido, archívese.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AZUCENA BERRUTTI

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

LOG/CYS
AG/fgs.



MAYO DE 1951

553

AERONAUTICA CIVIL

SE APRUEBA UN REGLAMENTO PARA INSPECTORES
DE TRANSITO AEREO Y EL DESPACHO DE
AERONAVES.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. — (Decreto N.º 13.365).
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

Montevideo, 15 de mayo de 1951.

Vistos estos antecedentes, por los cuales la Dirección de Aeronáutica Civil somete a consideración superior un proyecto de Reglamento para los inspectores de Tránsito Aéreo y el Despacho de Aeronaves.

Considerando que el referido proyecto viene a llenar una necesidad manifiesta en los aeródromos nacionales, ya que se unifican los procedimientos que deben adoptar los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil, facilitando el desenvolvimiento de las compañías de aviación en los aeródromos, por cuanto se han introducido normas similares a las que rigen en los países limítrofes.

En Presidente de la República

DECRETO:

Artículo 1.º Apruébese el Reglamento para los inspectores de Tránsito Aéreo y el Despacho de Aeronaves que figura redactado en papeles administrativos serie Ah, números 006791, 006792, 006793, 006794, 006795, 006796; así como también los formularios que corren agregados a dicho Reglamento.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese el presente decreto, así como el Reglamento y formularios que se aprueban y archívese.

MARTINEZ TRUJHA,

CETLAR ORTIZ,

JUAN FRANCISCO GURGERÓN,

HERNAN ALVAREZ CIMA,

CARLOS A. VIANA ARANSURÉN.

tan para el exterior y controlarán que a su llegada hayan dado cumplimiento a los requisitos exigidos para el sobrevuelo y entrada al territorio nacional.

Art. 19. Expedirán Guías de Tránsito a las aeronaves civiles de matrícula extranjera que operen dentro del territorio nacional.

Art. 20. Los Servicios Inspectivos deberán llevar los siguientes libros y archivos:

- A) Libro de entrada y salida de turno.
- B) Libro de órdenes.
- C) Libro de novedades.
- D) Planilla de movimiento de aeródromo.
- E) Libro de vencimiento de licencias del personal navegante y auxiliar.
- F) Libro de vencimiento de certificados de navegabilidad.
- G) Archivo para cada tipo de formulario que se tramite por su intermedio.
- H) Archivo de los manifiestos exigidos a las Compañías.
- I) Archivo de las notas elevadas a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Los libros especificados en los incisos E) y F), se llevarán en base a los datos que surjan de las inspecciones practicadas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8°.

CAPÍTULO II

Del despacho de aeronaves

TÍTULO I

Aeronaves comerciales de línea regular

Art. 17. Las Compañías no podrán rechazar a ningún pasajero que se presente hasta 15 minutos antes de la hora prevista de salida. Solamente en casos excepcionales debidamente justificados, el Inspector podrá disponer el embarque de pasajeros que se presenten después de dicho término.

Art. 22. Se considera "hora prevista de salida" la fijada en el horario aprobado o aquella indicada por la Compañía en el formulario de "Variante de Horario Regular" correspondiente.

Art. 23. A los efectos del cumplimiento de los horarios establecidos para las Compañías de Aeronavegación se considerará "hora de salida" el momento en que la aeronave estacionada en la explanada, está lista para operar por sus propios medios y a la orden de la Torre de Control.

Art. 24. Se entenderá que una aeronave está en las condiciones antedichas desde el momento en que se encuentra con la escalera retráctil, la puerta de acceso cerrada y todos los motores en marcha normal.

Art. 25. Para los hidroaviones, la hora de salida es el momento en que la aeronave queda libre de la amarrazón.

Art. 26. Las aeronaves comerciales de Línea Regular, tendrán, en cuanto al cumplimiento de los horarios, las siguientes tolerancias:

- A) Para la llegada:
 1. Vuelos hasta tres horas de duración: 10 minutos.
 2. Vuelos hasta seis horas de duración: 20 minutos.
 3. Vuelos hasta doce horas de duración: 1 hora.
 4. Vuelos hasta veinte horas de duración: 2 horas.
 5. Vuelos de más de veinte horas de duración: 3 horas.

B) Para la partida:

A contar del horario fijado o, en caso de llegada con atraso, a partir del tiempo de permanencia establecido en el formulario: 10 minutos.

Art. 27. Vencidas las tolerancias establecidas en el artículo anterior, y siempre que el vuelo se efectúe dentro de las 48 horas a partir del horario aprobado, el viaje se considerará como "vuelo regular demorado". La Compañía deberá justificar en estos casos en el formulario de "Variantes de Horario Regular" la demora sufrida.

Art. 28. Pasado el plazo de 48 horas a que se refiere el artículo anterior será considerado como "viaje especial", debiendo la Compañía solicitar del Inspector el permiso correspondiente para efectuar el vuelo. Este permiso se otorgará en un formulario por triplicado, dos de cuyos ejemplares se entregará al Inspector y el tercero quedará en poder de la Compañía con la constancia de la autorización otorgada.

Art. 29. Toda autorización acordada para la realización de un viaje especial caducará a las veinticuatro horas desde su fijación para la llegada o salida de la aeronave.

Art. 30. Cuando se cancele un vuelo de itinerario la Compañía además de comunicar por escrito a la Dirección de Aeronáutica Civil, entregará al Inspector un formulario por duplicado explicando las causas que motivaron dicha cancelación.

Art. 31. Las Compañías autorizadas para operar regu-

ESCUELA MILITAR DE AERONAUTICA
SE MODIFICA UNA DISPOSICION REFERENTE A LAS
CONDICIONES DE INGRESO PARA EL CURSO
PREPARATORIO.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. (Decreto N° 24.370).

Montevideo, 1º de diciembre de 1960 (*)

Visto: el oficio N° 611/1960 de la Inspección General de la Fuerza Aérea, elevando a consideración superior un proyecto de modificación de edad en el ingreso al Curso Preparatorio en la Escuela Militar de Aeronáutica;

Considerando: que en la Sección I inciso C) del artículo 4º del Capítulo III se determina como condición de edad la siguiente:

"Tener 16 años de edad y no menos de 19 años el 1º de marzo del año que ingresará";

Considerando: que de acuerdo a la experiencia recogida y a la necesidad de dotar a los Cuadros de Alumnos de la Escuela Militar de Aeronáutica con personal de gran capacidad, de asimilación de la instrucción militar y de vuelo, lo que se lograría aumentando el límite de edad de ingreso;

Atento al informe favorable del Abogado del Ministerio de Defensa Nacional;

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Modificar el artículo 4º del Capítulo III en la Sección I del inciso C), aprobado por decreto número 24.291, de fecha 26 de noviembre de 1959, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º Inciso C) Capítulo III Sección I "Condiciones de ingreso para el Curso Preparatorio". Tener 16 años de edad y no menos de 21 el 1º de marzo del año que ingresará."

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

Por el Consejo:

HAEDO, PEREZ FONTANA,

Comandante en Jefe

Héctor Gros Espiell,

Secretario Interino.

REGLAMENTO

SE MODIFICA EN LO REFERENTE AL
DESPACHO DE PASAJEROS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. (Decreto N° 24.370).

Montevideo, 1º de diciembre de 1960 (*)

Visto: estos antecedentes, por lo cual el Ente Autónomo PLUNA solicita la modificación del artículo 21 del "Reglamento para los Inspectores de Tránsito Aéreo y el Despacho de Aeronaves", aprobado por decreto número 18.365, de fecha 15 de mayo de 1951;

Considerando: que el artículo 21 exige que las compañías no podrán rechazar a ningún pasajero, que se presente hasta 15 minutos antes de la hora prevista de salidas, solamente en casos excepcionales debidamente justificadas; el Inspector podrá disponer el embarque de pasajeros que se presenten después de dicho término;

Considerando: que el Ente Autónomo PLUNA solicita para que se extienda a 30 minutos antes de la hora prevista para la salida del vuelo, el plazo mínimo para la admisión de pasajeros;

Atento a los informes favorables de la Dirección de Aeronáutica Civil y Abogado del Ministerio de Defensa Nacional,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Modifíquese el artículo 21 del "Reglamento para los Inspectores de Tránsito Aéreo y el Despacho de Aeronaves", aprobado por decreto N° 18.365, de fecha 15 de mayo de 1951, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21. Las Compañías no podrán rechazar a ningún pasajero que se presente hasta 30 minutos antes de la hora prevista de salida. Solamente en casos excepcionales debidamente justificados, el Inspector podrá disponer el embarque de pasajeros que se presenten después de dicho término."

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

Por el Consejo:

HAEDO,
Contra Almirante PÉREZ FONTANA,
Héctor Gros Espiell,
Secretario Interino.

EDIFICIOS LICEALES

SE REDUCE EL MONTO DE LA DEUDA NACIONAL INTERNA 5 % 1960 Y SE DISPONE QUE LOS FONDOS RESULTANTES DE LA COMERCIALIZACION DE EXCEDENTES AGRICOLAS SERAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA CONSTRUCCION DE LOS LICEOS DE COLONIA, MERCEDES Y PANDO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS,
MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 1º de diciembre de 1960 (*).

Visto: que la ley Nº 12.509, de 1º de julio de 1958, autorizó al Poder Ejecutivo a concertar préstamos en moneda nacional con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, con los fondos obtenidos por la triplicación de créditos agrícolas de acuerdo a la ley Nº 480 de ese país.

Resultando: que por el artículo 1º de la citada ley se destina el 50 % de dichos préstamos a la ejecución de Obras Públicas y que al utilizarse, debe ordenarse la cancelación de igual suma en títulos de Deuda Interna, cuya emisión haya sido autorizada para la ejecución de Obras Públicas que se atenderán con estos nuevos recursos.

Considerando: que por el artículo 16 de la ley número 12.691, de 31 de diciembre de 1959, se destinó la suma de \$ 8.862.242,30 vln., al Ministerio de Obras Públicas, la que fue inscrita como Deuda Nacional Interna 5 % de 1960 Serie B y que dicha suma fue afectada por ley Nº 12.774, de 3 de setiembre de 1960, a la realización de las obras especificadas en el artículo 1º de esta ley.

Considerando: que con fecha 6 de mayo de 1960 fue suscrito el Convenio de Préstamo Nº 2 con el Gobierno

de los Estados Unidos de Norte América por intermedio del Exim-Bank por un total de \$ 63.294.000,00 de los cuales se han utilizado \$ 27.397.500,00.

Considerando: que la suma de \$ 8.862.242,30 será aplicada a la realización de las obras previstas en el artículo 1º, numeral 1º, incisos a), b) y c) de la ley Nº 12.774, de 8 de setiembre de 1960, Liceos de Colonia, Mercedes y Pando, respectivamente.

Atento: a que se han cumplido los procedimientos legales precedentemente citados y suscrito los respectivos contratos de préstamo,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1º Redúcese en \$ 8.862.242,30 el monto autorizado de la Deuda Nacional Interna 5 % 1960 Serie B, correspondiente a la ley Nº 12.691, de 31 de diciembre de 1959.

Art. 2º Los fondos provenientes del Convenio de Préstamo Nº 2, realizado con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, de acuerdo con la ley Pública Nº 480, resultantes de la comercialización de excedentes agrícolas hasta la suma de \$ 8.862.242,30, serán depositados en la cuenta "Tesoro de Obras Públicas Subcuenta: a) Obras Públicas ley Nº 12.463, de 5 de diciembre de 1957; artículo 2º" en el Banco de la República y estarán destinados exclusivamente para las obras descritas en el artículo 1º, numeral 1, incisos a), b) y c) de la ley Nº 12.774, de 8 de setiembre de 1960.

Art. 3º Las obligaciones que se contraen de acuerdo con el presente decreto y con los Convenios suscritos por nuestro país con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América bajo la ley Pública Nº 480, se inscribirán como Deuda Interna y los servicios convenidos quedarán a cargo de la Dirección de Crédito Público.

Art. 4º Los servicios de intereses y amortización, comisiones y gastos previstos en los citados convenios, serán de cargo de Rentas Generales.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo:

HAEDO,
LOUIS GIANNANTASIO,
JORGES GIROCHI URRUTIA,
Héctor Gros Espiell,
Secretario Interino.

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 4 de enero de 1961.